

NO IMPLICA CONFORMIDAD



Organismo de Control de Energía Eléctrica
de la Provincia de Buenos Aires

Coop. Eléctrica y de Serv. Pcos. Lujanense Ltda.
H. Primo 863
Lujan- 6700

C E D U L A

NOTIFICO a usted, en el expediente N° 2429-1560/2017, que la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Nicolás, en el marco de la causa N° 2286-2016 caratulada: "LLAN DE ROSOS RAMIRO JUAN Y OTROS C/ FISCALIA DE ESTADO - PCIA BS. AS. S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - INCIDENTE DE APELACION ", ha dictado la Resolución que seguidamente se transcribe: "San Nicolás de los Arroyos, 03 de agosto de 2017. **VISTOS:** -Los presentes "LLAN DE ROSOS RAMIRO JUAN Y OTROS C/ FISCALIA DE ESTADO - PCIA BS. AS. S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - INCIDENTE DE APELACION" que tramitan bajo el n° 2286-2016, y encontrándose para proveer las presentaciones de fs. 181/191, fs. 197/209 y fs. 215/220; y - **CONSIDERANDO que:** -I. Los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, interpuestos a fs. 181/191 por la actora y fs. 197/209 por la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, como así también el recurso extraordinario de nulidad de fs. 215/220 de la citada Defensoría del Pueblo, contra la resolución de esta Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás de fs. 158/174 fueron presentados en legal tiempo (artículos 279, 297 y concordantes del CPCC y 60 del CPCA); -II. Empero, debemos destacar que la resolución recurrida no reviste el carácter de sentencia definitiva, requisito para la admisibilidad de los recursos aludidos (artículos 278 último párrafo, 296, 297 del CPCC y artículo 60 del CPCA). Al respecto, tiene señalado la SCBA que "...Sólo las sentencias definitivas pueden dar lugar a la interposición de los recursos extraordinarios previstos por los arts. 278 y 296, entendiéndose por tales aquellas que, recayendo sobre el asunto principal objeto del proceso, le ponen fin, haciendo imposible su prosecución" (SCBA en autos "Bardellas, Clarencio y ot c/ Salmena de lanelli s/ Escrituración -Ac. 47.584-"; ídem 2003/03/12, "Banco Comercial Finanzas S.A [en liq. BCRA] s/ Incidente de oposición a la licitación. Rec. de Queja -Ac. 86.506-") (citada en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, comentado y anotado", Osvaldo Alfredo Gozaíni, Editorial La Ley, Tomo I, año 2003, página 538). **III.** Reviste calidad de definitiva la resolución que pone fin al litigio, impide su continuación y conlleva la imposibilidad de reparación ulterior. **IV.** La resolución recurrida de Cámara resuelve revocar una medida cautelar que ordena la abstención por parte del Fisco de la Provincia de Buenos Aires de percibir el cobro de tributos que surgen del Decreto-ley n° 7290/67 y del Decreto-ley n° 9038/78, cautelar que fuera concedida en Primera Instancia dentro de un proceso ordinario sobre reconocimiento y/o restablecimiento de derechos; este tipo de cuestiones sobre medidas cautelares, en principio, no habilitan la vía extraordinaria; y en el caso tampoco se vislumbra la nota de irreparabilidad que permitiría su equiparación a definitiva, no generando un perjuicio insusceptible de reparación ulterior. **V.** Por ello, no resultan procedentes los recursos extraordinarios articulados (artículos 278, 296, 297 del CPCC concordantes y artículo 60 del CPCA). Por lo expuesto, esta Cámara **RESUELVE:** -1°) No conceder los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley o doctrina legal y de nulidad interpuestos a fs. 181/191, fs. 197/209 y fs. 215/220 contra la resolución de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás de fs. 158/174, por los argumentos expuestos. 2°) Tiénese al apoderado de la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires por constituido el domicilio electrónico correspondiente (artículo 40 del CPCC). Regístrese y notifíquese a las partes, y oportunamente devuélvase las actuaciones a Primera Instancia. Fdo. CRISTINA YOLANDA VALDEZ DAMIÁN NICOLÁS CEBE y MARCELO JOSÉ SCHREGINGER.--

En virtud de ello, a partir de la notificación de la resolución judicial transcrita precedentemente, quedará restablecida la aplicación de las alícuotas de los gravámenes creados por los decretos-leyes N° 7290/67 y N° 9038/78. Asimismo, dentro del plazo de diez (10), deberá informar con carácter de Declaración Jurada a la Dirección de Energía del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, los periodos e importes dejados de recaudar en concepto de los referidos impuestos, por imperio del fallo emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial de Pergamino en autos. "LLAN DE ROSOS RAMIRO JUAN Y OTROS C/ FISCALIA DE ESTADO - PCIA BS. AS. S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS" (Expediente N° 5462).
QUEDA USTED NOTIFICADO.
La Plata, 23 de noviembre de 2017.

NOTA N° 4446/17

Dr. SERGIO OSCAR FERNÁNDEZ
Jefe de Área Organización de Procedimientos
Gerencia de Procesos Regulatorios